

Sumilla. Procedente. Se cumplieron los requisitos del Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República del Perú como son: doble incriminación, no prescripción de la acción penal y causa probable.

Lima, once de julio de dos mil dieciocho

VISTOS: la solicitud de extradición activa formulada por el Colegiado A de la Sala Penal Nacional a las autoridades judiciales del Reino de España, del ciudadano peruano Feliciano Moreno Peralta.

Realizada la audiencia de extradición.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

Primero. Que mediante resolución y solicitud del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, a foja uno, el Colegiado A de la Sala Penal Nacional solicitó la extradición activa del ciudadano peruano Feliciano Moreno Peralta procesado por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado.

Segundo. Los hechos imputados al reclamado Feliciano Moreno Peralta consisten en haber favorecido el consumo ilegal de drogas tóxicas, pues era el encargado de captar *burriers* en España, para transportar la droga, desde Perú hacia el mercado de España, para ello coordinaba con Anacleto Ferrary Zevallos y Edgar Salomón Rojas Esquivel conforme



se advierte de los reportes de inteligencia emitidos por el departamento de delincuencia organizada de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil de España.

Tercero. Que mediante auto de apertura de instrucción, a fojas ciento setenta y cinco, de fecha once de enero de dos mil once, se abrió instrucción, contra el antes citado, en vía ordinaria, como presunto autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en su modalidad agravada-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, actuando en calidad de cabecilla de la organización criminal, en agravio del Estado; previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, concordante con el artículo doscientos noventa y siete, inciso seis, del Código Penal; dictándose mandato de detención.

Cuarto. Posteriormente con el Informe Final de fecha treinta de septiembre de dos mil once, los autos fueron elevados a la Sala Superior y remitidos a la Segunda Fiscalía Superior Especializada en Criminalidad Organizada, que mediante el Dictamen Fiscal número veinte-dos mil doce-segunda FSN-FECOR, de fecha seis de marzo de dos mil doce, opinó haber mérito para pasar a juicio oral, y formuló acusación contra Feliciano Moreno Peralta, como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en las disposiciones legales citadas en el considerando tercero. Solicitando se le imponga veinticinco años de pena privativa de libertad, trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de conformidad con el artículo treinta y seis, incisos dos y cuatro, del referido cuerpo legal.



Quinto. Siguiendo el iter procesal, el dieciocho de febrero de dos mil trece, se emitió el auto de enjuiciamiento que declaró **haber mérito para pasar a juicio oral** contra Feliciano Moreno Peralta, como presunto autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, posteriormente el veintitrés de diciembre de dos mil trece y el dieciséis de diciembre de dos mil catorce se dictaron sentencias, reservando en ambas su juzgamiento hasta que sea habido y puesto a disposición de la autoridad judicial.

Sexto. Mediante el Oficio número tres mil setecientos tres-dos mil quince-MP-FN-UCJIE (EXT noventa y cuatro-dos mil dieciocho), de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, procedente de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, mediante el cual remite el Oficio número cinco mil quinientos cuarenta y dos-dos mil dieciocho-SDG-PNP/DIRASINT/OCN INTERPOL-LIMA/DEPINPRO2, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, informando que:

“El ciudadano Feliciano Moreno Peralta se encuentra detenido en España por delitos cometidos en ese país; asimismo comunican que ha procedido a dar cuenta de su localización al juzgado de instrucción N° 4 de la Audiencia nacional en funciones de Guardia a efectos que le sea incoado expediente de extradición a nuestro país en base a la notificación Roja N° A-4373/4-2018, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, solicitado por esta Superior Sala Penal Nacional”.

Séptimo. A ello se suman los Oficios ampliatorios número cuatro mil seiscientos catorce-dos mil dieciocho MP-FN-UCJIE (EXT noventa y



cuatro-dos mil dieciocho), de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, número cuatro mil seiscientos treinta y siete-dos mil dieciocho-MP-FN-UCJIE (EXT noventa y cuatro-dos mil dieciocho), de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, a fojas cuatrocientos setenta y ocho y cuatrocientos ochenta y dos, respectivamente, **donde se informó que el plazo de presentación ante las autoridades españolas vence el quince julio de dos mil dieciocho.** Y Finalmente el Oficio número cinco mil ochocientos sesenta y dos-dos mil dieciocho- MP-FN-UCJIE (EXT noventa y cuatro-dos mil dieciocho), a fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, donde se remite el auto del Juzgado Central de Instrucción número cuatro de Madrid, por el que se decreta la libertad provisional del ciudadano peruano Feliciano Moreno Peralta y **reiterando que el plazo de presentación ante las autoridades españolas vence el quince de julio de dos mil dieciocho.**

Octavo. En virtud a lo dispuesto en el artículo ochenta y ochenta y tres del Código Penal, sobre interrupción de los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria, esta última no se ha producido, toda vez que estos hechos se encuentran previstos y sancionados en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, concordante con el artículo doscientos noventa y siete, inciso seis, del Código Penal, con una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad, al que debe agregarse la mitad, por lo que prescribiría extraordinariamente a los treinta y siete años con seis meses, siendo los hechos imputados del veintinueve de septiembre de dos mil diez.

Noveno. En el Derecho español tampoco ha prescrito la acción penal, toda vez que, está comprendido en el artículo trescientos sesenta y



ocho, en concordancia con el artículo trescientos sesenta y nueve (bis) del Código Penal, que establece una pena de prisión de nueve a doce años; por lo que, según el inciso primero del artículo ciento treinta y uno de su Código Penal la acción penal prescribe a los quince años cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión por más de diez y menos de quince años.

Décimo. Asimismo, se cumple con el principio de la doble incriminación, al encontrarse tipificadas dichas conductas delictivas tanto en la normatividad del Perú, pues el delito de tráfico ilícito de drogas agravado se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, en concordancia con el artículo doscientos noventa y siete, inciso seis, del Código Penal, y en la legislación penal española en el primer párrafo del artículo trescientos sesenta y ocho, en concordancia con el primer párrafo del artículo trescientos sesenta y nueve (bis) del Código Penal.

Undécimo. El hecho delictivo ocurrió en Perú; y, el ilícito penal instruido es un delito común, ajeno a cualquier motivación o finalidad política, que se juzgará en el sistema de justicia ordinario de acuerdo a las reglas de competencia.

Duodécimo. La presente demanda se ampara en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, del veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, que en su artículo quince, inciso dos, señala que la solicitud de extradición deberá estar acompañada de los indicios probatorios en que se fundamenta el



auto de procesamiento o resolución análoga, datos de identidad y demás documentos, como son:

12.1. Atestado policial número nueve-uno-dos mil once-DIRANDRO-PNP/DIVITID.DF, del diez de enero de dos mil once, a fojas veintidós.

12.2. Acta de lectura de memoria de teléfono celular, a fojas noventa y ocho.

12.3. Manifestación policial de Anacleta Ferrary Zevallos, a fojas ciento nueve.

12.4. Levantamiento del secreto de las comunicaciones de Anacleta Ferrary Zevallos, a fojas ciento veintitrés.

12.5. Auto de apertura de instrucción, a fojas ciento setenta y cuatro.

12.6. Declaración instructiva de Anacleta Ferrary Zevallos, a fojas doscientos treinta y cuatro.

12.7. Declaración ampliatoria instructiva de Anacleta Ferrary Zevallos, a fojas doscientos treinta y seis.

12.8. Informe final, a fojas doscientos cincuenta.

12.9. Dictamen acusatorio número veinte-dos mil doce-segunda FS-FECOR, del seis de marzo de dos mil doce, a fojas doscientos sesenta.

12.10. Auto de enjuiciamiento del dieciocho de febrero de dos mil trece, a fojas trescientos dos.

12.11. Sentencia del veintiséis de febrero de dos mil trece, a fojas trescientos siete.

12.12. Sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, a fojas trescientos setenta.



12.13. Solicitud de asistencia judicial ante las autoridades competentes del reino de España, a fojas trescientos noventa y nueve.

12.14. Respuesta de la asistencia judicial solicitada al Reino de España, a fojas cuatrocientos seis.

12.15. Sentencia del dos de agosto de dos mil dieciséis, a fojas cuatrocientos veinticuatro.

12.16. Oficio número tres mil setecientos treinta-dos mil dieciocho-MP-FN-UCJIE, de la Unidad de Cooperación Judicial y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, a fojas cuatrocientos setenta y ocho.

12.17. Resolución número ciento quince del once de mayo de dos mil dieciocho, a fojas cuatrocientos sesenta y dos.

12.18. Solicitud de detención preventiva, a fojas cuatrocientos sesenta y siete.

12.19. Oficio que remitió la detención preventiva a la Unidad de Cooperación Judicial, a fojas cuatrocientos setenta y tres.

12.20. Oficio de orden de captura a nivel internacional, a fojas cuatrocientos setenta y cuatro.

12.21. Oficio número cuatro mil seiscientos catorce-dos mil dieciocho-MP-FN-UCJIE, de la Unidad de cooperación Judicial y Extradiciones de las Fiscalía de la Nación, a fojas cuatrocientos setenta y siete.

12.22. Oficio número cuatro mil seiscientos treinta y siete-dos mil dieciocho-MP-FN-UCJIE, de la Unidad de Cooperación Judicial y Extradiciones de las Fiscalía de la Nación, a fojas cuatrocientos ochenta y uno.



12.23. Oficio número cinco mil ochocientos sesenta y dos-dos mil dieciocho-MP-FN-UCJIE, de la Unidad de Cooperación Judicial y Extradiciones de las Fiscalías de la Nación, a fojas cuatrocientos ochenta y tres.

12.24. Resolución de extradición activa, a fojas cuatrocientos noventa y dos.

12.25. Legislación Nacional, a fojas cuatrocientos noventa y siete.

12.26. Legislación extranjera, a fojas quinientos treinta y nueve.

Decimotercero. Luego de haberse cumplido los requisitos establecidos en el mencionado Tratado; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias de Viena de mil novecientos ochenta y ocho (artículo seis-extradición) y los principios y prácticas del Derecho internacional, además de respetarse lo dispuesto en los artículos quinientos veinticinco y quinientos veintiséis del Código Procesal Penal, relativas a la extradición activa de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo número mil doscientos ochenta y uno que incorpora el nuevo procedimiento de extradición y modifica el artículo quinientos veintisiete del libro séptimo-cooperación judicial internacional del Código Procesal Penal; así como el Decreto Supremo número dieciséis-dos mil seis-JUS, cuya finalidad es adecuar los alcances de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **PROCEDENTE** solicitar al Reino de España la extradición activa del ciudadano peruano Feliciano Moreno Peralta, procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado en perjuicio del Estado; **DISPUSIERON** que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia, por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación; oficiándose.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/rrr.